



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

**César José García Lucas**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 29 de agosto de 2025, que dice así:

Ponente: Magdo. Moisés A. Ferrer Landrón

RECHAZA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del recurso de casación en jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Arelis Ricourt Gómez, Sarah Altagracia Veras Almánzar, Francisca Gabriela García Gómez de Fadul y Miguelina de Jesús Beard Gómez<sup>1</sup>; en fecha 29 del mes de agosto de 2025, año 182.<sup>o</sup> de la Independencia y año 163.<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al **recurso de casación** contra la sentencia penal núm. SCJ-SS-24-0592, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema

---

<sup>1</sup> Las cuatro últimas magistradas, juezas de Corte de Apelación, fungen como juezas interinas llamadas por auto del magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia para conformar el cuórum de este plenario, como se detalla en el cuerpo de la presente sentencia.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada; incoado por la imputada **Rosa Amalia Pilarte López**, entonces diputada ante el Congreso Nacional por la provincia de La Vega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, domiciliada y residente en el municipio de La Vega, provincia La Vega.

**CRONOLOGÍA DE ACTUACIONES CURSADAS ANTE ESTE PLENARIO**

Del recurso que nos ocupa, de la sentencia impugnada y las piezas que forman el caso, se registran como antecedentes del proceso que:

- a) El 28 de mayo de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-24-0592, cuyo dispositivo figura más adelante.
  
- b) El 15 de julio de 2024, fue depositado un memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la imputada Rosa Amalia Pilarte López, interpone recurso de casación a través de sus abogados, Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Julio Cury, Luis Leonardo Félix Ramos, Amado Gómez Cáceres y Roberto Medina Reyes.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

c) A propósito de la comunicación del recurso<sup>2</sup>, fue depositado un escrito de contestación el 31 de julio de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fernando Quezada García, Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pelagio Alcántara Sánchez, representantes del Ministerio Público, en funciones en el Departamento de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, junto con la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación de la Procuradora General de la República.

d) Para el conocimiento de este recurso, en fecha 26 de agosto de 2024, los magistrados Francisco A. Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco, presidente y miembros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentaron inhibición sustentada en la causa de haber intervenido con anterioridad en el caso en ocasión al pronunciamiento de la sentencia ahora recurrida; inhibición que fue acogida por este plenario mediante resolución núm. 142-2024 dictada el 29 de agosto de 2024 y consta en el expediente.

e) En fecha 28 de agosto de 2024, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de tercera incidental, suscrito por la

---

<sup>2</sup>Notificado a la Procuradora General de la República mediante el acto núm. 322/2024 y a su adjunto, el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, mediante el acto núm. 323/2024, ambos instrumentados en fecha 17/7/2024 por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Secretaría General.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L., representada por su gerente Manuel Antonio Inoa Valdez, por intermedio de su abogado, Lcdo. Juan Ramón Vásquez Abreu.

f) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 143-2024, de fecha 29 de agosto de 2024, mediante la cual admitió el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para sustentación oral el día 30 de enero de 2025, a las 9:00 a.m.

g) En fecha 17 de septiembre de 2024, el recurso de tercería incidental, suscrito por la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L., fue notificado a la Procuradora General de la República y a su adjunto el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, mediante los actos núms. 424/2024 y 425/2024, ambos instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Secretaría General.

h) En fecha 1º de octubre de 2024, el Ministerio Público representado por Fernando Quezada García, Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pelagio Alcántara Sánchez, depositó el correspondiente escrito de contestación al recurso de tercería incidental.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

i) El 5 de diciembre de 2024, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 218-2024, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de tercería incidental incoado por la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L.

j) En fecha 9 de enero de 2025, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia contentiva de intervención voluntaria, suscrita por la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L., representada por el señor Manuel Antonio Inoa Valdez, a través de su abogado, el Lcdo. Juan Ramón Vásquez Abreu.

k) La instancia contentiva de intervención voluntaria fue notificada en fecha 13 de enero de 2025, a la Procuradora General de la República y a su adjunto el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, así como a los abogados de la imputada, mediante el acto núm. 79/2025, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

l) En fecha 15 de enero de 2025, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 4-2025, mediante el cual, ante la imposibilidad de celebrar la audiencia el día 30 de enero de 2025, por razones atendibles y propias de esta jurisdicción, fijó nueva fecha de audiencia para la sustentación del recurso de casación de que se trata y ordenó convocar a las partes para la audiencia del día 6 de febrero de 2025, a las 9:00 a.m.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

m) En fecha 5 de febrero de 2025, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el escrito de contestación a la intervención voluntaria, suscrito por Fernando Quezada García, Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pelagio Alcántara Sánchez, representantes del Ministerio Público, en funciones en el Departamento de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, junto con la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación de la Procuradora General de la República.

n) El 6 de febrero de 2025 fue sustanciado el recurso de casación, estando el Pleno conformado por los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, las partes fueron oídas en sus calidades, fundamentación del recurso y pretensiones, así como sus respectivas conclusiones de la forma siguiente:

- i. Compareció la imputada Rosa Amalia Pilarte López, oída en sus generales de ley y en sus manifestaciones ante el plenario.
- ii. El Lcdo. Eduardo Jorge Prats, juntamente con los Lcdos. Julio Cury, Luis Leonardo Félix Ramos, Amado Gómez Cáceres y Roberto Medina Reyes, en representación de la imputada y recurrente Rosa Amalia Pilarte López, quienes concluyeron de la siguiente forma: **Primero:** *En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. SCJ-SS-24-0592 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en el plazo y en la forma*



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*establecida en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. SCJ-SS-24-0592 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, avocarse, de conformidad con el artículo 427, inciso (b), del Código Procesal Penal, a conocer y emitir directamente la decisión del caso, anulando el proceso penal seguido en contra de la señora Rosa Amalia Pilarte López por contener vicios insalvables que generan su nulidad de pleno derecho. Tercero: De forma subsidiaria, y en el caso hipotético de que la anterior petición no sea acogida, en cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. SCJ-SS-24-0592 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, avocarse, de conformidad con el artículo 427, inciso (b), del Código Procesal Penal, a conocer y emitir directamente la decisión del caso, declarando no culpable a la señora Rosa Amalia Pilarte López por no configurarse los elementos constitutivos del delito tipificado en los artículos 3, numerales 1,2 y 3, y 9, numerales 1 y 2, de la citada Ley núm. 15517, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Cuarto: De forma aún más subsidiaria, y en el caso hipotético de que la anterior petición no sea acogida, casar la sentencia penal núm. SCJ-SS-24-0592 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, ordenar, conforme el artículo 427.a del Código Procesal Penal, la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

- iii.** El Lcdo. Juan Ramón Vásquez Abreu, en representación de la interviniente voluntaria Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L., quien concluyó solicitando: **Primero:** Acoger la presente intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Amalia Pilarte López en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0592 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas de la intervención establecidas por el derecho común, específicamente los artículos 339 del Código de Procedimiento Civil y 45 de la Ley



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger las conclusiones vertidas por la señora Rosa Amalia Pilarte López en el recurso de casación interpuesto en fecha 15 de julio de 2024 en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0592 de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, por las razones expuestas en los medios de casación presentados en la presente intervención.*

- iv. La Procuraduría General de la República, representada por sus adjuntos, los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Fernando Quezada García, juntamente con el Lcdo. Pelagio Alcántara Sánchez, procurador general de Corte, concluyeron solicitando: **En cuanto a las conclusiones del recurso de casación: Primero:** *En cuanto a la forma, que se declare regular y válido el recurso de casación interpuesto por la recurrente Rosa Amalia Pilarte López, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. Segundo:* *En cuanto al fondo, tengáis a bien desestimar en todas sus partes por improcedente, mal fundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente Rosa Amalia Pilarte López, en fecha 15 del mes de junio del año 2024. Contra la sentencia penal con el núm. SCJ-SS-24-0592 de fecha 28 de mayo del año 2024, dictada a unanimidad por los jueces que conforman la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, por las razones antes expuestas en el cuerpo de este escrito de contestación, por no haberse probado los vicios alegados en el recurso de casación en tal virtud que se ha confirmado en todas y cada una de sus partes la decisión impugnada. Tercero:* *Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso. En cuanto a la intervención voluntaria: Primero:* *Que se declare inadmisibile el recurso de intervención voluntaria interpuesto por el vehículo societario Inversiones Inmobiliaria Cutupú, SRL, en virtud de que dicho vehículo societario no reúne las condiciones para ser considerado un interviniente tercero de buena fe, ajeno al proceso, por ser parte respecto del cual existe una acusación formal en la*



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*jurisdicción ordinaria. Segundo: En cuanto al fondo, en el hipotético caso de que se admita a trámite la intervención voluntaria de marras, tengáis a bien desestimar en todas sus partes dicho escrito por el mismo contener motivos que resultan inadmisibles al ser distintos a los planteados en el recurso de casación, además de ser improcedente, mal fundados y carentes de toda base legal, toda vez que la sentencia impugnada no contiene ninguno de los vicios que se le indilga la parte interviniente, en consecuencia, esta alta Corte confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número SCJ-SS-24-0592, de fecha 28 de mayo del año 2024, dictada a unanimidad los jueces que conforman la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada. Tercero: Que se condene a la parte interviniente al pago de las costas penales del proceso. Sabemos que esta alta Corte, tribunal más alto de justicia, habrá de hacer lo que es su costumbre, justicia.*

**o)** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de las conclusiones presentadas por las partes, decidió: **ÚNICO:** *Se difiere la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.* Siendo rendida la sentencia íntegramente en la fecha que se indica al inicio.

**p)** En vista de las inhibiciones presentadas en el caso, mediante los autos núms. 65/2025, 66/2025, 67/2025 y 68/2025, todos de fecha 4 de agosto de 2025, emitidos por el juez presidente de este órgano, fueron llamadas, respectivamente, las magistradas Arelis Socorro Ricourt Gómez, jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Sarah Altgracia Veras Almánzar, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Francisca



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

Gabiela García Gómez de Fadul, jueza presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y Miguelina de Jesús Beard Gómez, jueza segunda sustituta de presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; a fines de completar el cuórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y aprobar distintos asuntos.

q) En ese orden, este órgano, debidamente conformado, procedió a conocer y deliberar sobre los méritos del recurso de casación de que se trata, sin que los cambios y sustituciones de los jueces que lo conforman implique vulneración al principio de inmediación, puesto que en la audiencia de sustanciación del presente recurso no se recibió ni se reprodujo prueba alguna, debiendo este órgano – como Corte de Casación – verificar si las reglas de derecho han sido bien o mal aplicadas, en tanto este recurso extraordinario – incluso examinado ampliamente en esta competencia especial – persigue casar o anular la decisión impugnada cuando ha sido dictada en inobservancia o errónea aplicación de la ley, la Constitución o los tratados internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado dominicano, postura fijada por la Suprema Corte de Justicia y asumida reiteradamente por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núms. TC/0099/17 y TC/0157/21.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,  
RESULTA LO SIGUIENTE:**



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

1. En fecha 1º. de agosto de 2023, el Ministerio Público, representado por el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la procuradora general de la República, presentó acusación, solicitud de apertura a juicio e imposición de medida de coerción contra la imputada Rosa Amalia Pilarte López, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155 de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; y 3 letras a) y b), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley núm. 72 de 2002, sobre Lavado de Activos, modificada por la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano.

2. Como consecuencia de la referida acusación, el 16 de octubre de 2023, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 10-2023, mediante la que se admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, dictándose auto de apertura a juicio contra la imputada Rosa Amalia Pilarte López, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155 de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; y 3 letras a) y b), 18 y 21 literales a) y b) de la Ley núm. 72 de 2002, sobre Lavado de Activos, modificada por la Ley núm. 155-17, en perjuicio del Estado dominicano, siendo rechazada la solicitud de imposición de medida de coerción en su contra.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, la cual pronunció la sentencia núm. núm. SCJ-SS-24-0592, de fecha 28 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:** Declara a la ciudadana Rosa Amalia Pilarte López, diputada al Congreso Nacional por la provincia de La Vega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100863-5, domiciliada y residente en la calle Ricardo Monseñor Pittini, núm. 3, municipio y provincia La Vega, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y 9 numerales 1 y 2, de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, y por aplicación de las disposiciones de los artículos 74 numeral 4, y 110 de la Constitución de la República, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, y al pago de una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del sector público, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas. **Segundo:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los siguientes bienes: **1)** Una porción de terreno con una extensión superficial 3,081.41 metros, ubicado dentro del ámbito de la parcela número 157 del distrito catastral número 29, del municipio de La Vega, ubicada en la comunicad del Quemao, entrada La Represa, Manga Larga, La Vega, amparada por el certificado de título número 110, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega. **2)** El inmueble identificado como 313295647592 con una extensión superficial de 728.11 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300032450, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega. **3)** El inmueble identificado como 313295645621 con una extensión superficial de 811.45 metros cuadrados,*



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*amparado mediante matrícula número 4000250918, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Vega. 4) El inmueble identificado como 313295642420 con una extensión superficial de 682.50 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 03000163269, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de La Vega. 5) El inmueble identificado como 313295645289 con una extensión superficial de 1,492.42 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300025416, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega. 6) El inmueble identificado como parcela número 11, del distrito catastral número 25 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 28,273.00 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300018330, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, dicho inmueble se encuentra ubicado en Arroyo Hondo, Río Verde Arriba, La Vega. 7) El local comercial número 26, construido en el segundo piso, dentro de la parcela número 41-C del distrito catastral número 5 del municipio de La Vega, con una extensión superficial de 31.55 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300012164. 8) El inmueble identificado como unidad funcional B-1, identificado como 313295767873: B-1, matrícula núm. 0300011626, del condominio Edificio Jossierie Santos 1, ubicado en La Vega, conformado por un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a local, con una superficie de 46.86, metros cuadrados. 9) El inmueble identificado como 312166208949 con una extensión superficial de 1,728.69 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300018479, expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, inmueble ubicado en el municipio de Jarabacoa. 10) Una porción de terreno con una extensión superficial de 15,251.20 metros cuadrados, dentro de la parcela número 157 del distrito catastral número 29 del municipio de La Vega, amparada mediante matrícula número 0300023805. 11) Una porción de terreno con una extensión superficial de*



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*11,314.00 metros cuadrados, dentro de la parcela número 23, del distrito catastral número 25 del municipio de La Vega, amparada mediante matrícula número 0300012984.12) El inmueble dentro del solar 1-Refundido, Manzana 33, del distrito catastral número 1, La Vega, local comercial número 1-04-B, con una superficie de 19.04 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300012136. 13) El inmueble identificado dentro de la parcela número 108, porción G-1, del distrito catastral número 5, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 628,863.50 metros cuadrados, amparado mediante matrícula número 0300020203. Tercero: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria presentada por Ana Felicia Almánzar Guzmán, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, acoge sus pretensiones y ordena al Registrador de Títulos de La Vega el levantamiento de la oposición que pesa sobre el inmueble identificado como local comercial número 2-09, del condominio Plaza Jiminián, matrícula número 0300018292, con una superficie de 26.86 metros cuadrados, en el solar 1-REFUND, manzana 33 del distrito catastral núm. 1, ubicado en La Vega, a nombre de la señora Ana Felicia Almánzar Guzmán. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia de Santiago, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005. Quinto: Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso. Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines legales correspondientes. Séptimo: Ordena al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes (Sic).*

**4.** No conforme con esa decisión, la imputada Rosa Amalia Pilarte López, recurrió en casación, lo que trajo como consecuencia el apoderamiento de este Pleno de la



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

Suprema Corte de Justicia, constituido en razón de la jurisdicción privilegiada que ahora nos ocupa.

5. A propósito del recurso de casación incoado por la imputada, la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L., representada por el señor Manuel Antonio Inoa Valdez y por intermedio de su abogado, el 9 de enero de 2025, depositó una instancia de intervención voluntaria en el proceso de que se trata.

**EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**  
**SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO Y EL ALCANCE DE LA**  
**ACCIÓN RECURSIVA**

6. De conformidad con el artículo 8.2 de la Convención Americana, toda persona condenada penalmente tiene derecho a recurrir la sentencia mediante un recurso ordinario, accesible, eficaz, y que permita una revisión íntegra del fallo otorgado. Corresponde que dicha prerrogativa sea garantizada antes de que la condena adquiera firmeza, incluso cuando esta derive de la revocación de una absolución. En tal sentido, el recurso debe posibilitar un examen completo de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión, sin que ello implique un nuevo juicio oral, pero sí asegurando el respeto de las garantías procesales mínimas<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véanse, entre otros: caso Mendoza y otros vs. Argentina, serie C No. 260, párr. 246; caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, serie C núm. 276, párr. 87.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

7. Según lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso *Norín Catrimán y otros Vs. Chile*, la eficacia del recurso resulta esencial a fines de proteger el derecho a recurrir una sentencia condenatoria. Tomando en consideración tal premisa, para que un recurso sea válido y eficaz, se requiere que permita examinar la decisión objeto de impugnación de manera sustantiva, siempre en respeto del derecho de defensa en las distintas etapas del proceso. Consecuentemente, aquellos sistemas en donde no se asegure un recurso ordinario accesible y eficaz resultan incompatibles con las garantías previstas en el artículo 8.2.h de la Convención Americana<sup>4</sup>.

8. Así, el derecho a recurrir no debe entenderse como una instancia meramente formal o técnica, sino como una vía efectiva para asegurar decisiones justas y proporcionales. Resulta, entonces, un medio adecuado para evaluar la sentencia desde una perspectiva integral que permita corregir errores y proteger los derechos fundamentales del acusado, pues de ella depende la salvaguarda del debido proceso, la equidad y la tutela judicial efectiva.

9. En este contexto, el Tribunal Constitucional dominicano ha preceptuado que cuando el recurso de casación esté disponible en beneficio del imputado tras una

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros* (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C núm. 279. Recuperado del Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

primera condena<sup>5</sup>, tiene derecho a que el tribunal de alzada conozca su recurso de manera integral con el mismo alcance que tendría un recurso de apelación, razonamiento expresado en los siguientes términos: *Así, siendo en el caso específico que nos ocupa, dado que el recurso de casación estaba disponible en favor del imputado que recibió, por así decirlo, una primera condena, este tenía derecho a que la alzada conociera de su recurso de forma integral, con el mismo alcance y como si se tratara de un recurso de apelación<sup>6</sup>.*

**10.** Dentro del marco preceptuado, este plenario estatuirá en primer orden sobre su competencia, por cuanto constituye un principio general que todo órgano jurisdiccional, sea ordinario o especial, tiene la obligación de examinar su propia competencia antes de realizar cualquier pronunciamiento.

**11.** El artículo 154 de la Constitución en su inciso 1o otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer las causas penales seguidas a altos funcionarios de la nación, entre ellos a los diputados, función que desempeña la imputada recurrente Rosa Amalia Pilarte López.

---

<sup>5</sup> Como en efecto podría resultar ante las facultades de la Corte de Apelación de poder dictar sentencia condenatoria directamente; verbigracia, casuísticas donde el imputado ha sido absuelto por el tribunal de primer grado.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0561/24 de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, pag. 110.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

**12.** De igual forma, el artículo 380 del Código Procesal Penal, atribuye competencia a este plenario para conocer el recurso de casación en la competencia especial del privilegio de jurisdicción.

**13.** En sentido de lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante su resolución núm. 004/2020, dictada el 28 de enero de 2020, estableció que: “respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación que son sustanciados ante esta Suprema Corte de Justicia, este pleno considera que su Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, por lo que procederá a declinar el presente proceso ante ella. Este envío a la Sala Penal no altera las reglas de competencia ni el mandato constitucional que hace a esta Suprema Corte de Justicia el art. 154.1 de la Constitución, puesto que al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, los altos funcionarios siguen siendo juzgados por el máximo tribunal, lo cual conserva la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada y armoniza con mayores garantías procesales”<sup>7</sup>.

**14.** Conviene precisar que, conforme lo establecido en la enunciada resolución 004/2020, cuando se trate de sentencias dictadas en única instancia por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede el recurso de casación ante este Pleno, aplicando analógicamente las reglas de la apelación de sentencia como lo

---

<sup>7</sup> Resolución 004/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2020, fundamento núm. 113.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

prevén los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal. Lo anterior permite que la casación se convierta en una vía de carácter eficaz que garantice el derecho a recurrir del imputado, sin perjuicio del principio de bilateralidad que rige en nuestro sistema y, con esto, permitiendo que todas las partes puedan interponer dicho recurso.

15. En consonancia con la jurisprudencia internacional, particularmente lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, se determinó que el Estado está en la obligación de garantizar al condenado el derecho a impugnar una sentencia condenatoria. En tal sentido, se valoró que el juzgamiento en primera instancia sea conocido por una sala del órgano colegiado y la impugnación de esta por su Pleno, excluyendo a quienes se hayan pronunciado. En consecuencia, dicha fórmula, recogida en la ya mencionada resolución núm. 004/2020 dictada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, permite que se restablezca el derecho a recurrir en los casos de jurisdicción privilegiada.

16. Conforme al criterio fijado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la resolución núm. 004/2020, este órgano procede al examen del recurso interpuesto, aplicando analógicamente las reglas de la apelación de las sentencias como lo prevé el artículo 427 del Código Procesal Penal, lo que permite ampliar el alcance del recurso de casación en casos de jurisdicción privilegiada y determinar la rectitud de lo juzgado tanto en hechos como en derecho,



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

garantizando así una vía eficaz para el ejercicio del derecho a recurrir consagrado en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales suscritos por el Estado.

17. En atención a lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia declara su competencia para fallar todo lo relacionado al recurso extraordinario de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; y se procede a la ponderación de sus méritos, al tenor de las siguientes consideraciones.

**En cuanto a la intervención voluntaria de Inversiones Inmobiliaria Cutupú,  
S.R.L.**

18. Previo al análisis del fondo del recurso de casación que nos ocupa, es imperativo que este Pleno se pronuncie respecto a la instancia de intervención voluntaria depositada por Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L. representada por el señor Manuel Antonio Inoa Valdez, a través de su abogado, el Lcdo. Juan Ramón Vásquez Abreu; en tanto, es necesario que este máximo órgano jurisdiccional marque la procedencia de la intervención y el procedimiento para este caso de jurisdicción privilegiada.

19. La interviniente voluntaria Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L., fundamenta su instancia, de manera precisa, en que la sentencia recurrida ordena el decomiso a favor del Estado de un conjunto de inmuebles que le pertenecen, y



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

en vista de que no participó en el proceso, interpuso un recurso de tercería incidental que fue declarado inadmisibile, por lo que presenta esta intervención sustentada en las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, argumentado en síntesis, que su intervención es la única vía disponible ya que la sentencia le ocasiona graves perjuicios en sus derechos e intereses legítimos al disponer el decomiso de los bienes inmuebles (descritos en el ordinal segundo de la sentencia impugnada) que son de su propiedad, y que le fueron traspasados con anterioridad a la materialización de los delitos precedentes que originaron la conducta antijurídica que fue imputada a la señora Rosa Amalia Pilarte López, bienes que son de origen lícito.

**20.** En la referida instancia de intervención voluntaria, la parte interviniente solicita, formalmente, acoger su intervención, así como las conclusiones vertidas por la imputada Rosa Amalia Pilarte López en su recurso de casación.

**21.** El Ministerio Público, en su escrito de contestación a la intervención, solicita que la misma sea declarada inadmisibile en razón de que la interviniente no reúne las condiciones para ser considerada un interviniente tercero de buena fe ajeno al proceso, puesto que forma parte del proceso y está siendo perseguida por la vía ordinaria; en cuanto al fondo, procura sea desestimado el escrito, por contener motivos que resultan inadmisibles, por ser distintos a los planteados en el recurso de casación incoado por la imputada.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

22. Sobre la intervención voluntaria, el Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia penal, en su artículo 466 establece que la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería. En su artículo 339, la misma normativa dispone que la intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

23. Es menester precisar que, el procedimiento para la intervención voluntaria no se encuentra previsto en el Código Procesal Penal, cuya norma se nutre de las reglas del derecho común para colmar las imprevisiones legislativas en determinados ámbitos procedimentales no regulados, por lo que para la intervención voluntaria en esta materia, y para el caso concreto, se aplica el procedimiento de forma idéntica a como se ha establecido, ya que con la fijación de tales parámetros en las fuentes jurisprudenciales se han preservado los derechos de las partes que pudieran resultar afectadas en el proceso penal, siempre apegados al debido proceso de ley constitucionalmente reglado.

24. La jurisprudencia casacional y constitucional han establecido que la etapa procesal para la admisión de la intervención voluntaria no es la recursiva, y así ha dejado sentado la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, al resultar apoderada de una instancia de intervención voluntaria, *respecto de la cual procede pronunciar la inadmisibilidad, toda vez que además de que no es la etapa procesal oportuna para su depósito, se ha podido observar que la Corte a qua,*



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*frente a un recurso de apelación parcial interpuesto contra la sentencia de primer grado por dicho interviniente voluntario..., razones estas que impiden se pueda admitir la indicada intervención voluntaria en esta fase, como ya se ha dicho (Sentencia núm. SCJ-SS-22-0572, del 30 de junio de 2022); el Código Procesal Penal provee a las personas que vean sus derechos de propiedad afectado por un proceso del cual no forman parte, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en expresar “k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas (Sentencia núm. 410 del 7 de agosto de 2020).*

**25.** En la misma corriente de pensamiento, el Tribunal Constitucional ha indicado que la devolución de bienes incautados o secuestrados, como ocurrió en este caso, debe ser requerida al representante del Ministerio Público, funcionario autorizado y responsable de mantener y conservar todo bien dado en incautación o secuestro. Ante su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el juez de la instrucción como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión [sic] de procesos como el que nos ocupa (Sentencia núm. TC/0150/14, del 14 de julio de 2014).



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

26. Respecto al mismo tema, el referido órgano de control constitucional ha reiterado, de manera constante, que, *para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, ésta debe ser presentada ante el juez de la instrucción correspondiente (...)*<sup>8</sup>.

27. En consonancia con el criterio establecido por el máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad, se afirma que la intervención voluntaria debe realizarse conforme a las prerrogativas del derecho común, como materia supletoria, pero siempre previo al dictado de la sentencia del juicio en esta jurisdicción represiva, pues este criterio ha sido plenamente fijado en la jurisprudencia casacional y constitucional, al tenor de que *a la referida orientación jurisprudencial, constante y coherente -la cual tiene aplicación durante la etapa de la investigación- se suma la posibilidad (durante la audiencia preparatoria y durante el juicio, pero antes del cierre de los debates) de que el tercero ajeno al proceso penal, aunque interesado en reclamar algún derecho de propiedad sobre un bien involucrado en dicho proceso, pueda hacer su reclamo conforme a las reglas de la intervención establecidas por el derecho común* (Sentencia núm. TC/0459/21, del 3 de diciembre de 2021).

28. De donde se colige que en materia penal la intervención procede en etapa de instrucción, inclusive en el juicio, previo al dictado de la sentencia de fondo, es

---

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional. Sentencias núms. TC/0041/12, del 13 de septiembre de 2012; TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0280/13, del 30 de diciembre de 2013; TC/0033/14, del 24 de febrero de 2014; TC/0054/14, del 26 de marzo de 2014 y TC/0058/14, del 4 de abril de 2014.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

decir, que, de manera ideal, es ante el juez de la instrucción, como juez de las garantías, a quien deben ser presentadas las solicitudes que persigan la devolución de bienes en un proceso penal, o en su defecto en el juicio. Esto así, en virtud de los preceptos fijados en la jurisprudencia, como fuente utilizada en el procedimiento ordinario y aplicable en la especie, por lo que se establece que la intervención voluntaria no procede en fase recursiva.

**29.** Conviene precisar que la actual intervención voluntaria presentada por la entidad Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L., persigue, en sus conclusiones formales, revocar la sentencia de juicio, que fuere impugnada por la parte imputada, pretensiones que deben sustentarse a través de los recursos, en este caso el de casación, y no por medio de la intervención, sumado a que la parte quien pretende hacer valer su participación sin haber formado parte del proceso, sustenta su instancia en las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación. Sobre este particular se hace necesario establecer que el objeto y alcance de la referida ley de casación, en su artículo primero circunscribe el ámbito de aplicación al procedimiento de los recursos de casación en las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, relegando a la materia penal, la cual ya tiene un procedimiento establecido para el conocimiento de los recursos de casación en el Código Procesal Penal, no siendo la mencionada disposición legal la que suple esta materia en este procedimiento, sino las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, conforme ha sido la práctica de los tribunales del orden



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

represivo y el criterio constante e inveterado de la jurisprudencia casacional y constitucional, como se ha establecido.

**30.** En ese orden de ideas se precisa que, el Código Procesal Penal es la norma que rige el procedimiento de los recursos de casación incoados en esta jurisdicción, en las disposiciones de los artículos 425 y siguientes, y en cuyos articulados no se prevé la intervención; por ello, huelga decir que la práctica de los tribunales y las jurisprudencias penal y constitucional, han fijado y mantenido el criterio de que la intervención no procede en fase de recursos, sino previo al dictado de la sentencia de fondo.

**31.** Este Pleno no desconoce el constitucionalmente salvaguardado derecho de propiedad, y de que cualquier parte cuyos bienes sean de su propiedad y aporte las documentaciones que avalen tal derecho, siempre y cuando se compruebe también la legitimidad y condición de tercero de buena fe en un proceso, se proceda a la entrega como legítimo dueño de los bienes objeto de la causa, sin embargo, en la especie, la parte peticionante pudo haber ejercido su acción en la fase correspondiente, previo al dictado de la sentencia de juicio, pues su interés legítimo se ve autenticado cuando presenta las acciones en el momento oportuno, pues resulta poco posible desconocer, de lo cual tampoco se ha aportado elemento de prueba que lo evidencie, que la parte que ahora pretende intervenir no tenía conocimiento de los bienes sujetos a incautación durante la etapa de investigación y hasta el juicio de fondo, ya que, conforme al procedimiento establecido en la Ley



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

núm. 155-17, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, respecto a los terceros de buena fe y la devolución de los bienes que sean objeto de incautación, cuando estos últimos sean publicados, quienes pudieran alegar un interés legítimo deben hacer valer sus derechos ante el referido funcionario (artículo 28), estando el Ministerio Público en la obligación de devolver los bienes, previo al cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 29 de la indicada ley<sup>9</sup>.

32. En esas atenciones, la parte que pretende intervenir en el presente caso, no puede alegar ignorancia o desconocimiento de la incautación de los bienes de su propiedad durante la etapa investigativa, en razón de que no ha aportado prueba de ello, pues lo que se evidencia es un interés ilegítimo, en tanto la propia interviniente, tal y como se ha establecido en las motivaciones que dan respuesta al recurso de casación de la imputada en el sentido de que la acusada Rosa Amalia Pilarte López, adquirió múltiples inmuebles transferidos, en su mayoría, a la entidad Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L., cuyo beneficiario final es Miguel

---

<sup>9</sup> **Artículo 29.- Devolución.** El Ministerio Público dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos incautados cuando se haya acreditado y concluido que:

1) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos. 2) Al reclamante no pueda imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso. 3) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos o, teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos. 4) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos, y 5) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

Arturo López Florencio, en la medida de que esa entidad se creó con el único objetivo de ocultar los bienes, desdibujando sus verdaderos propietarios, al tratarse de una empresa fachada; por lo que esta entidad se encuentra involucrada en las acciones ilícitas que fueron comprobadas en el juicio y reiteradas ante esta instancia. Además, de que se trata de un sujeto obligado<sup>10</sup> no financiero (dedicado a inversiones inmobiliarias) cuya obligación en el ejercicio de sus actividades es prevenir el riesgo del lavado de activos, de conformidad con el artículo 33 de la referida ley. Por ello, es deber de todo tribunal en cumplimiento de su labor y en adecuado cumplimiento de la Constitución y las leyes aplicar la norma, conforme al debido proceso que remite a la verificación de los casos en observancia de las formas que la ley prevé.

**33.** En suma, este Pleno dilucida que, si bien es cierto que la intervención voluntaria puede ser presentada en todas las materias, en la jurisdicción penal debe incoarse previo al dictado de la sentencia de fondo, cuya interposición otorga la calidad de interviniente al respectivo sujeto para participar en las fases subsiguientes del proceso, lo que tampoco implica que su intervención proceda, ya que la misma será examinada por el órgano de alzada una vez comprobado que el peticionante haya participado en la etapa previa, puesto que la intervención

---

<sup>10</sup>Sujeto Obligado: Se entiende por Sujeto Obligado la persona física o jurídica que, en virtud de esta ley, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

no constituye una vía recursiva, sino una garantía para los terceros de buena fe que pudieran verse afectados por los efectos derivados del proceso penal.

34. Así las cosas, y en atención a las motivaciones expuestas, procede declarar inadmisibile la intervención voluntaria presentada por la empresa Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L., acogiendo únicamente las conclusiones del escrito de contestación del Ministerio Público respecto a la intervención voluntaria, no así sus argumentos, pues se verifica que los mismos asumen como válida la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, la cual, como se ha establecido, no aplica en la especie; dada la decisión que ha de intervenir, quedan acogidas las conclusiones del referido escrito de contestación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

#### DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

35. En su recurso, la recurrente Rosa Amalia Pilarte López propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer medio:** *Violación del artículo 69 de la Constitución.* **Segundo medio:** *Violación al artículo 87 de la Constitución.* **Tercer medio:** *Violación a los artículos 69.7 y 110 de la Constitución.* **Cuarto medio:** *Violación al artículo 40.13 de la Constitución.* **Quinto medio:** *Violación a los artículos 1401, 1421 y 1428 del Código Civil.* **Sexto medio:** *Desnaturalización de los hechos y de las pruebas de la causa.* **Séptimo medio:** *La sentencia recurrida es*



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*contraria a criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Violación a los artículos 39 y 110 de la Constitución.*

**36.** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la Sala *a qua* incurrió en el vicio de *violación al derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 69 de la Constitución. Esto en el entendido de que la sentencia recurrida: (a.1) modifica arbitrariamente la conformación de la jurisdicción que, conforme las disposiciones de los artículos 154.1 constitucional y 13 de la Ley núm. 25-91, debe conocer de forma privilegiada de los casos penales seguidos a los altos dignatarios de la nación; (a.2) incurre en omisiones, malas interpretaciones y graves incongruencias internas que dejan sin una motivación completa, legítima y lógica a su decisión; y, (a.3) yerra al contemplar, en base a una resolución que fue dictada en un proceso penal que es completamente ajeno a este caso, la casación como una vía idónea para asegurar el derecho fundamental al recurso, pues a través de esta acción las personas no pueden someter a un doble grado de jurisdicción la apreciación y valoración de los hechos de la causa. Se extrae, a modo de síntesis, que, en sustento de este medio, la recurrente sostiene que la segunda sala, al usurpar las competencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia e incurrir en omisiones, desconoció los instrumentos procesales que integran el debido proceso de ley, a saber:*

**36.1.** El derecho a un juez competente o juez natural, bajo el entendido de que, a decir de la recurrente, la Sala *a qua* modificó arbitrariamente la conformación del órgano jurisdiccional que, conforme el artículo 154.1 de la Constitución y



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

13 de la Ley núm. 25-91, está llamado a conocer de forma privilegiada la causa penal seguida en su contra, ya que ésta considera que el órgano competente es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; que la Sala asumió la competencia atribuida legalmente al Pleno, a través de una resolución jurisdiccional que no tiene vocación normativa y que se circunscribe a un caso concreto.

**36.2.** El derecho a la motivación de las decisiones judiciales, por considerar la recurrente, en síntesis, que la Sala *a qua* partió de una premisa errónea para justificar la supuesta conexión entre los bienes de la imputada Rosa Amalia Pilarte López y las actividades delictivas realizadas por los señores Pablo Antonio Martínez Javier y Rigoberto Bueno Javier, incurriendo en una motivación deficiente, ya que estableció que se configuró el lavado de activos porque la imputada colocó, estratificó e integró en el sistema financiero bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, lo cual fue asimilado por pruebas indiciarias que no demuestran de forma concluyente esta conexión. Que a través de los testimonios a descargo se puede inferir que las sumas recibidas por la imputada en sus cuentas bancarias provienen de actividades comerciales lícitas desarrolladas por la familia López Pilarte y que la recurrente no se relacionó y, mucho menos, tenía conocimiento de las actividades ilícitas realizadas por el señor Pablo Antonio Martínez Javier o, en cambio, por su hermano materno, el señor Rigoberto Bueno Javier. Asimismo, alega que es una premisa errada la establecida por la Sala *a qua*, respecto a la procedencia de los bienes percibidos por la imputada;



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

**36.3.** La falta de motivación por la sentencia contener graves incongruencias internas como consecuencia de las contradicciones entre los motivos, ya que la imputada fue declarada culpable por violación a los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, y 9 numerales 1 y 2, de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, la Sala *a qua* reconoce que las actividades ilícitas del señor Pablo Antonio Martínez Javier, inician formalmente en el año 2016, cuando éste es deportado desde los Estados Unidos de América, por haber sido condenado por narcotráfico, y utiliza las cuentas bancarias de la señora Rosa Amalia Pilarte López, que fueron cerradas, incluso con anterioridad a esa fecha (año 2016);

**36.4.** La falta de motivación por la Sala *a qua* omitir estatuir sobre puntos neurálgicos del escrito de contestación, otorgando una respuesta parcial e incompleta a los aspectos que fueron planteados por la hoy recurrente, ya que no se refirió a la declaratoria de nulidad del acta de allanamiento de fecha 2 de marzo de 2019, levantada por el Lcdo. Alexánder Ureña;

**36.5.** El derecho de acceso al recurso, por considerar la recurrente que la existencia de un grado casacional en estos procesos no garantiza el derecho de acceso al recurso, ya que la corte de casación tiene vedada la apreciación y valoración de los hechos y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no es un órgano jurisdiccional superior a ninguna de sus salas.

**37.** En cuanto al primer medio propuesto, el Ministerio Público establece en su escrito de contestación que no lleva razón la recurrente, toda vez que la sentencia



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

recurrida se ocupa de fundamentar minuciosamente lo referente a su competencia para conocer e instruir la causa de marras; que además, el análisis del recurso incoado por la imputada evidencia que más que una impugnación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, se trata de un recurso contra la resolución núm. 004/2020, dictada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2020, de cuyo texto se extraen los razonamientos y sustentos que satisfacen los cuestionamientos de la recurrente cuando afirma que el apoderamiento de la Sala *a qua* devino una manipulación arbitraria de las reglas legales que atribuyen competencia al Pleno para conocer en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación. También señala el órgano acusador que, la decisión atacada es coherente, lógica y debidamente motivada y adoptada a unanimidad de votos.

38. En respuesta al planteamiento relativo al juez competente, donde la recurrente alega que fue modificado, arbitrariamente, el órgano jurisdiccional que está llamado a conocer de la causa seguida en su contra con privilegio de jurisdicción, este Pleno se remite a las motivaciones que se han plasmado en los numerales 8, 9, 10 y 11 de la presente sentencia, respecto a su competencia y alcance del recurso interpuesto, y establece que la Sala Penal es la competente para el juzgamiento de las causas penales en primer grado a los altos funcionarios de la nación, de conformidad con el mandato constitucional que atribuye competencia a esta Suprema Corte de Justicia, consagrado en el artículo 154.1 de



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

la Constitución, siendo este Pleno de la Suprema Corte de Justicia competente para conocer de los recursos de casación que imperen en contra de las sentencias dictadas por la Sala Penal, por aplicación analógica de las reglas de la apelación de las sentencias, siendo la casación penal una vía efectiva que garantiza el derecho a recurrir de la imputada; que además la resolución núm. 004-2020, atribuye competencia a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer, en fase de juicio, del presente asunto por lo que procede desestimar este alegato, por infundado.

**39.** En cuanto al alegato de que la Sala *a qua* incurrió en el vicio de violación al derecho a la motivación, en donde la recurrente arguye que el tribunal de juicio incurrió en premisas erróneas que figuran transcritas en la sentencia, este Pleno se remite a los hechos probados, plasmados en el título XI<sup>11</sup>, de la sentencia impugnada, y de los mismos se extrae que: *c. Se pudo comprobar que Hilda Cristina Abreu López formaba parte de una organización criminal internacional dedicada al narcotráfico, preencabezada en República Dominicana por Pablo Antonio Martínez Javier, quien está siendo razonablemente imputado en la categoría de patrocinador de las actividades de narcotráfico, y autor de lavado de activos, a los que se dedica la organización criminal que encabezaba. d. Pablo Antonio Martínez Javier es la persona que daba las órdenes a Hilda Cristina Abreu López, siendo está condenada penalmente mediante la sentencia núm. 595-2023-SSEN-00001, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción*

---

<sup>11</sup> A partir de la página 831 de la sentencia núm. SCJ-SS-24-0592, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de enero de 2023, por haber tenido, entre otras cosas, dominio material de las sustancias narcóticas ocupadas, todo lo cual fue demostrado a través de múltiples elementos probatorios que constan en la referida decisión. En esa misma sentencia, también resultó condenada Hilda Tomasina López de Abreu, entre otras cosas, por complicidad en la infracción cometida por su hija Hilda Cristina Abreu López.*

*e. Para desarrollar el circuito de lavado de activos de los fondos obtenidos en la actividad de narcotráfico de la organización criminal, Pablo Antonio Martínez Javier presumiblemente utilizaba varios familiares y relacionados, quienes colocaron sumas millonarias en el sistema financiero nacional, adquirieron bienes y personas jurídicas que fueron utilizadas como vehículos societarios en un entramado para ocultar el origen ilícito de dichas inversiones, para poder usarlas en su provecho personal. f. El imputado Pablo Antonio Martínez Javier fue deportado desde los Estados Unidos de América en fecha 20 de diciembre de 2016, después de haber sido condenado por materializar actividad de narcotráfico. Antes de ser deportado, Pablo Antonio Martínez Javier había sido requerido en extradición en 2009 por las autoridades penales de ese mismo país. [...] n. Para el circuito de lavado de activos desarrollado para ocultar los bienes de procedencia ilícita de la organización criminal Pablo Antonio Martínez Javier contó con la alegada participación de Miguel Arturo López Florencio y su esposa, la acusada Rosa Amalia Pilarte López, quienes de forma directa o indirecta colaboraron con personas físicas estrechamente vinculadas al probable patrocinador, y utilizando personas jurídicas que han controlado o son sus beneficiarios finales, desarrollaron una serie de actividades, como por ejemplo la realización de préstamos millonarios a diversas personas físicas y jurídicas, procurando tener el medio explicativo del amplio circuito de lavado de activos. o. Pablo Antonio*



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*Martínez Javier, Rigoberto Bueno Javier y Miguel Arturo López Florencio, integraban parte del cuerpo accionario de la razón social Consejo de Avicultores Veganos, constituida en fecha 10 de junio de 1999. p. Pablo Antonio Martínez Javier transfirió en el año 2002 varios inmuebles a Miguel Arturo López Florencio, ahora identificados con el título de propiedad matrícula núm. 0300007203 que ampara una porción de terreno de 7,646.00 mt<sup>2</sup>; que refunde la núm. 0300006518 que ampara una porción de terreno de 1,646.00 mt<sup>2</sup> y la núm. 0300013471 que ampara una porción de terreno de 6,000.00 mt<sup>2</sup>, ubicados en la parcela 232, distrito catastral 3, provincia La Vega. q. Se comprobó que Miguel Arturo López Florencio, era titular de la cuenta corriente núm. 3235540010 del Banco BHD, junto con Rigoberto Bueno Javier. r. En la empresa Textiles del Cibao Central Marbueno, S. R. L. se encontraron documentos que evidencian cuentas por pagar a la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., sociedad que controla Miguel Arturo López Florencio, además de que solo registra documentos societarios hasta el año 2011. s. Las autoridades también ocuparon un pagaré notarial de fecha 12 de diciembre de 2016 entre Rigoberto Bueno Javier e Iris Messalina Martínez Javier de Fernández como deudores, y José Miguel López Pilarte (hijo de Miguel Arturo López Florencio y Rosa Amalia Pilarte López) como acreedor en representación de la Inmobiliaria Gloria Ivette, S. R. L., sociedad controlada por Miguel Arturo López Florencio, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), documento que está sellado por Auto Crédito Selecto, S. R. L. t. En las cuentas bancarias de la empresa Rigoberto Bueno Auto Import, S. R. L., se constataron depósitos realizados por José Antonio Román, empleado de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., persona jurídica controlada por Miguel Arturo López Florencio y sus relacionados, que tuvieron lugar entre el período de junio a diciembre del año 2017,*



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*que ascienden a la suma de trece millones de pesos dominicanos (RD\$13,000,000.00). También, se ocuparon documentos que evidencian cuentas por pagar de la empresa Auto Crédito Selecto, S. R. L., que como se precisó, su beneficiario final es Miguel Arturo López Florencio. u. En ese esquema se pudo demostrar que José Antonio Román realizó depósitos en efectivo por sumas millonarias, de los cuales gran cantidad fueron en favor de las cuentas bancarias de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, quien contribuyó con la colocación en el sistema financiero nacional de cuatro mil cuatrocientos dieciocho millones trescientos noventa y nueve mil trescientos doce pesos con 92/100 (RD\$4,418,399,312.92), a pesar de que durante el período comprendido entre los años 2003 y 2021, la imputada Rosa Amalia Pilarte López solo recibió salarios e ingresos por un total de dieciséis millones trescientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos con 45/100 (RD\$16,378,557.45), reportados tanto en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) como de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). v. Es decir, las pruebas de cargo demostraron transacciones financieras realizadas por la acusada Rosa Amalia Pilarte López principalmente en el Banco Popular y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), que reflejan montos millonarios que están razonablemente vinculados con la red de lavado de activos de la que se viene hablando, juntamente con probabilidad Miguel Arturo López Florencio, pues los cuantiosos activos movilizados no guardan ninguna relación con sus actividades productivas e ingresos lícitos conocidos y declarados a las autoridades<sup>12</sup>. Tales transacciones, así como las empresas ligadas a la imputada,*

---

<sup>12</sup> Resaltado nuestro



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

resultaron ser parte de la organización para fines ilícitos. El ecosistema empresarial, y así fue determinado por la sala *a qua*, se creó para esconder la realidad del origen de los fondos que se estuvieron recibiendo.

40. Este Pleno constata que, para la construcción de las comprobaciones supra citadas, la Sala *a qua* partió de la relación y transacciones realizadas entre las cuentas de la imputada Rosa Amalia Pilarte López, los señores José Antonio Román, Miguel Arturo López Florencio, además de los salarios percibidos por la imputada, los cuales no se corresponden con los movimientos de grandes sumas de dinero de sus cuentas y su patrimonio real. Estas premisas fueron comprobadas, según se extrae de la sentencia de marras, a raíz de que la imputada Rosa Amalia Pilarte López declaró un total de ingresos consolidados de RD\$16,378,557.45, por concepto de salarios en el Ministerio de Salud Pública, Auto Crédito Selecto, S.R.L., Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L. y la Cámara de Diputados, durante los años 2003 y 2021, mientras que el total de fondos movilizados en sus cuentas del Banco de Reservas, Banco Popular y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), suman RD\$4,418,399,312.92, observándose una discrepancia con sus actividades productivas e ingresos lícitos conocidos y declarados a las autoridades (ver numeral 10.89 y 11.2 literales u y v de la sentencia impugnada). También la conexión existió y puede comprobarse, de las transacciones reiteradas.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

41. En ese orden, para establecer la conexión entre las actividades ilícitas (tráfico de drogas y sustancias controladas) y el lavado de activos, se verifica que la Sala *a qua* pudo comprobar que la imputada Rosa Amalia Pilarte López apertura varias cuentas en entidades de intermediación financiera, tales como la cuenta corriente núm. 769068974, mediante la cual fueron colocados en el sistema financiero nacional, principalmente mediante depósitos en efectivo, la suma de RD\$319,396,546.51; la cuenta corriente en pesos núm. 6074049, a través de la cual fueron colocados en el sistema financiero nacional RD\$2,049,520,974.40; ambas del banco Popular Dominicano; la cuenta núm. 42-001-0000467 a través de la cual colocó en el sistema financiero nacional RD\$2,044,936,857.27 y la cuenta núm. 40-001-034013-9, a través de la cual colocó en el sistema financiero nacional RD\$13,233,990.00, ambas de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver); otorgando en todas las cuentas poder de firma y condición de apoderado a Miguel Arturo López Florencio, quien formaba parte de la red de lavado de dinero<sup>13</sup>. Lo que por lógica simple hace deducir que existe una relación entre la imputada y su esposo Miguel Arturo López Florencio; por lo que, queda sin fundamento el alegato de que la imputada no tenía conocimiento de las actividades ilícitas realizadas por el señor Pablo Antonio Martínez Javier o por su hermano materno, el señor Rigoberto Bueno Javier, toda vez que, conforme pudo establecer el tribunal *a quo*, y así constata este Pleno, las acciones realizadas que implicaron la apertura de cuentas bancarias en las que se movilizaron grandes

---

<sup>13</sup> Ver párrafo 11.2 literales w y siguientes de la sentencia núm. SCJ-SS-24-0592, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia - hechos probados. -



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

sumas de dinero que no se corresponden con los ingresos recibidos por la imputada, más su vínculo con los sujetos que forman parte de la red de lavado de dinero, hacen presumir de forma razonable su conocimiento y, en consecuencia, encubrimiento del ilícito origen del presente caso.

42. Con relación al alegato de falta de motivación, en donde la recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene contradicción entre los motivos, ya que fue declarada culpable por el crimen de lavado de activos por violación a la Ley núm. 155-17, reconociendo la Sala *a qua* que las actividades ilícitas del señor Pablo Antonio Martínez Javier inician formalmente en el año 2016, cuando éste es deportado desde los Estados Unidos de América y que las cuentas bancarias de la señora Rosa Amalia Pilarte López, fueron cerradas, incluso con anterioridad a esa fecha, este Pleno verifica las motivaciones de la sentencia impugnada, precisamente en los hechos probados, donde la Sala *a qua* fijó sus premisas comprobadas producto de las valoraciones de las pruebas incorporadas en el juicio, y constata que incurre la recurrente en una desnaturalización de las consecuencias establecidas cuando indica que las actividades ilícitas inician al ser deportado el señor Pablo Antonio Martínez Javier, ya que, conforme se extrae de lo establecido en la sentencia de marras, *la imputada Rosa Amalia Pilarte López posee cuentas bancarias en varias entidades de intermediación financiera, especialmente en el Banco Popular, en las que se acreditaron montos por dos mil trescientos sesenta y ocho millones novecientos diecisiete mil quinientos veinte pesos con 91/100*



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

(RD\$2,368,917,520.91) en el período comprendido entre el 2001 y 2015<sup>14</sup>, lo que deja en evidencia que las actividades se estuvieron dando desde el año 2001, y en el caso de las cuentas 6074049 y 769068974, pudieron ser cerradas previo a la deportación del nombrado Pablo Antonio Martínez Javier, sin embargo, en las mismas se comprobaron movimientos que superaron los ingresos salariales anuales percibidos por la imputada y así fue establecido por la Sala *a qua*, en el sentido de que los montos movilizados en sus cuentas bancarias no se correspondían con sus actividades productivas e ingresos lícitos conocidos y declarados a las autoridades; careciendo de incidencia el hecho de que el producto financiero al cual se hace referencia, estuviese cerrado en el año 2016, ya que los movimientos de las referidas cuentas se suscitaron al tiempo en que se materializaban los ilícitos de lavado de activos.

43. En relación con el alegato de falta de motivación, sustentado en el argumento de que, a decir de la recurrente, la Sala *a qua* omitió estatuir al no referirse a la declaratoria de nulidad del acta de allanamiento de fecha 2 de febrero de 2019, levantada por el Lcdo. Alexander Ureña, donde cuestiona que se realizaron dos allanamientos en la misma casa y en horarios diferentes, este Pleno se remite a los numerales 8.6 y siguientes de la decisión impugnada, en donde constan las motivaciones al respecto, producto de lo cual deviene, en incierto el alegato de la recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* no se refirió al indicado elemento

---

<sup>14</sup> Ver 9.4 literal g de la sentencia núm. SCJ-SS-24-0592, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia - hechos probados. -



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

de prueba, toda vez que tuvo a bien considerar que la actuación del Estado fue legítima, al haberse practicado al amparo de una orden judicial motivada y emitida por el órgano judicial competente y sin cuestionamiento alguno de su contenido, indicando también que para el tiempo de ejecución del allanamiento no se requería de una nueva autorización por tratarse del mismo objeto de persecución; criterio que este Pleno, como corte de casación comparte; de lo cual se constata que contrario a la queja planteada por la recurrente, la Sala *a qua* no incurrió en omisión de estatuir, ofreciendo una respuesta motivada y basada en sus propias fundamentaciones y refiriéndose al indicado elemento de prueba; por lo que se desestima el presente alegato.

**44.** Respecto al planteamiento en el cual la recurrente sostiene que la existencia de un grado casacional en estos procesos no garantiza el derecho de acceso al recurso, al considerar que la corte de casación tiene vedada la apreciación y valoración de los hechos y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no es un órgano jurisdiccional superior a ninguna de sus salas; se hace necesario reiterar que de conformidad con la resolución núm. 004-2020 del 28 de enero de 2020, fue resuelto el tema del derecho al recurso en los casos a conocer en única instancia por ante la Suprema Corte de Justicia, al resolver restableciendo el derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante este órgano y se realizó una interpretación progresiva en favor de los derechos fundamentales y garantías procesales más acorde con la Constitución, los tratados internacionales, las leyes nacionales y el Estado de Derecho vigente, sin alterar el objeto de la jurisdicción



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

privilegiada, y aclarando la competencia de los órganos de esta alta corte, lográndose con la misma que tales sujetos procesales tengan acceso a una vía apta y eficaz para satisfacer el derecho a recurrir emergente en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de los que nuestra nación es signataria; por lo que asumir que, el derecho a recurrir no se garantiza en la especie es desconocer el espíritu del recurso en su esencia, el cual persigue que una decisión pueda ser reexaminada por un tribunal de mayor jerarquía y con juzgadores distintos a los que emitieron el fallo impugnado. Igualmente, es facultad de este Pleno, valorar los hechos fijados por el tribunal de origen, en virtud de los artículos 421 y 422.1 del Código Procesal Penal, aplicados por analogía, según lo prevé el artículo 427.2 literal a) del mismo código. En esas atenciones, se desestiman los planteamientos del primer medio de la acción recursiva que se examina.

45. En su segundo medio de casación, la parte recurrente Rosa Amalia Pilarte López plantea, en esencia, que la Sala *a qua* inobservó el alcance de la inmunidad legislativa, por haber sido condenada sin que el Ministerio Público solicitara a la Cámara de Diputados el levantamiento de su inmunidad. Respecto de este medio, el Ministerio Público argumenta en su escrito de contestación, que, *la inmunidad parlamentaria no guarda una relación directa con la acusación y el proceso para su conocimiento (juicio político o impeachment) de que puede ser objeto un legislador por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, que tienen como única finalidad su destitución o pérdida de investidura, totalmente diferente, ya que el escenario de la inmunidad parlamentaria es la comisión de crímenes que comprometan su responsabilidad*



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*penal fuera del ámbito congresual, sin embargo, nada impide que un legislador que haya sido declarado culpable y condenado por la comisión de un ilícito, posteriormente sea procesado y enjuiciado por sus pares con la finalidad de separarlo del órgano legislativo al que pertenece. (...) que lo que está sujeto a un procedimiento especial que requiere el despojo de la inmunidad a que pertenece un legislador determinado es estrictamente para los casos en que se trate de perseguir su apremio corporal, estadio procesal este para el que aún no ha habido necesidad (...).*

46. En respuesta a este segundo medio, este Pleno se remite al artículo 32 de la Constitución, que en su primer párrafo, dispone que “ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen...”; esta disposición, cuyos términos son imperativos, constituye lo que se ha denominado “inmunidad parlamentaria” en las naciones que, como la República Dominicana, han adoptado como filosofía de gobierno, el sistema democrático, inmunidad, empero, que cubre únicamente a los actos realizados por el legislador fuera del ejercicio de sus funciones; que ella tiene por finalidad evitar que contra el senador o diputado se materialicen persecuciones injustificadas y arbitrarias que le impidan participar en los debates parlamentarios; que tal privilegio discernido en favor de los legisladores para que puedan desempeñar con seguridad e independencia durante la legislatura sus funciones, es admitido que comienzan a disfrutar de tal prerrogativa desde el



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

momento de la proclamación de los resultados electorales<sup>15</sup>; en la especie, este Pleno considera que no era necesario que el Ministerio Público solicitara a la Cámara de Diputados el levantamiento de la inmunidad de la recurrente Rosa Amalia Pilarte López, ya que esta no ha sido objeto de apremio corporal, para lo cual el constituyente ha consagrado la figura denominada como inmunidad parlamentaria, pues la condena de la que es objeto la imputada aún no adquiere el carácter de definitiva que requiera su ejecución; por lo que se rechaza este segundo medio del recurso que se trata.

47. En su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen dada su estrecha vinculación, la recurrente expone, de manera puntual, violación al principio de irretroactividad de la ley, por haber sido condenada por violación a la Ley núm. 155-17, cuando las supuestas conductas ilícitas acaecieron durante la vigencia de la Ley núm. 72-02, y los hechos endilgados ocurrieron antes del año 2017, por lo que debió aplicarse la ley anterior (72-02), toda vez que, las referidas leyes, a su entender, prevén conductas distintas.

48. Por su parte el Ministerio Público refuta los argumentos de la recurrente y sostiene en su escrito de contestación, que la Sala *a qua* analizó y explicó de forma detallada las conductas típicas, antijurídicas y culpables que le fueron retenidas, y que tomando en cuenta el mandato del artículo 110 de la Constitución y 7.7 de

---

<sup>15</sup> Sentencia núm. 10, del 25 de septiembre de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia. -



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, realizó una interpretación de la norma a favor de la persona *sub judice*, en este caso de la hoy recurrente, por lo que los referidos medios deben ser desestimados.

49. Para este Pleno examinar los medios descritos en el párrafo anterior, se remite a la sentencia impugnada, en el título XII, donde constan las motivaciones relativas al análisis de la tipicidad realizado por el tribunal de juicio, de donde se extrae que el referido órgano de justicia dejó asentado que el Ministerio Público calificó los hechos de su acusación como violatorios a los artículos 3 numerales 1, 2 y 3; y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, de fecha 1º de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, indicando que tales disposiciones se reproducen en las mismas hipótesis, en los artículos 3 literales a y b; 18 y 21 literales a) y b) de la Ley núm. 72-02, de fecha 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas. Según se verifica en el título analizado, la Sala *a qua* expuso que realizó una operación lógica de subsunción, a raíz de lo cual tuvo a bien considerar que se encontraron reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción de lavado de activos, procediendo, en los numerales 16.1 y siguientes, dentro del título XVI relativo a la pena a imponer, a realizar las precisiones respecto a la pena solicitada por el órgano acusador, la cual fue de 10 años de prisión, 400 salarios mínimos y la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratada por entidades de intermediación



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

financiera participantes del mercado de valores y entidades públicas conforme lo dispone la Ley núm. 155-17. Seguido de lo cual, atendiendo a que la imputada incurrió en el delito de lavado de activos sobre todo durante la vigencia de la Ley núm. 72-02, de fecha 7 de junio de 2002, la cual contemplaba una sanción mínima de 5 años y multa máxima de 200 salarios mínimos, la Sala *a qua*, haciendo uso de los principios de irretroactividad de la ley, y favorabilidad, consagrados en la Constitución, tuvo a bien aplicar la sanción prevista en la ley anterior, por ser la menos gravosa y en obediencia al principio de irretroactividad de la ley.

50. En ese sentido, este Pleno aclara que, el tipo penal de lavado de activos, tanto en la legislación anterior como en la vigente, prevé idénticos elementos constitutivos, lo cuales fueron demostrados en el juicio, según establece la decisión de marras en el análisis de la tipicidad, al haberse comprobado que Rosa Amalia Pilarte López adquirió, ocultó, movilizó y transfirió bienes derivados del delito precedente del tráfico ilícito de sustancias controladas, a sabiendas de su origen<sup>16</sup>, a raíz de lo cual fue condenada a la pena de 5 años de reclusión y multa de 200 salarios mínimos del sector público; siendo menester aclarar también que, en el dispositivo de la decisión recurrida consta que la imputada fue condenada por la Ley núm. 155-17, por ser la vigente, sin embargo, la sanción impuesta fue la prevista en la Ley núm. 72-02 (5 años de reclusión y multa de 200 salarios mínimos del sector público), por resultar más favorable a la imputada. Así las

---

<sup>16</sup> Fundamento jurídico núm. 13.1 de la sentencia recurrida



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

cosas, deviene en ilógico el alegato de que no debió ser aplicada la Ley núm. 155-17, sino la Ley núm. 72-02, y en efecto, según se comprueba de la lectura de las motivaciones de la sentencia impugnada, fue aplicada la Ley núm. 72-02, por ser la más favorable a la imputada, así como también resulta ilógico sostener que la justiciable fue condenada por tipos penales diferentes, ya que la condena interviene por el tipo penal de lavado de activos, el cual permanece incólume en la legislación actual. En atención a lo anterior, este Pleno desestima el tercer y cuarto medios, por carecer de pertinencia.

51. En cuanto al quinto medio de casación la recurrente alega que la Sala *a qua* obvió que la imputada está casada bajo el régimen de la comunidad de bienes con el señor Miguel Arturo López Florencio desde el año 1991, por lo que debió ponderar los bienes que estaban a nombre del señor López Florencio; lo que fue rebatido por el Ministerio Público en su escrito de contestación fundamentado en que la imputada no solo formaba una comunidad matrimonial con el señor López Florencio sino también que ambos eran integrantes de una red delictiva, al estar este en un proceso en curso por ante la jurisdicción ordinaria, por los mismos hechos y soportado en las mismas pruebas; este Pleno observa que, dentro de los hechos probados en el juicio, figura que el nombrado Pablo Antonio Martínez Javier, fue condenado en los Estados Unidos de América, por materializar actividades de narcotráfico, previo haber sido requerido en extradición en el año 2009 por las autoridades del referido país, siendo razonablemente imputado en categoría de patrocinador de actividades de narcotráfico y autor de lavado de



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

activos, circuito para el cual contó con la participación de Miguel Arturo López Florencio y su esposa (la imputada Rosa Amalia Pilarte López), la actual imputada y ahora recurrente, quienes de forma directa e indirecta colaboraron con personas físicas estrechamente vinculadas al patrocinador, utilizando personas jurídicas que han controlado o son sus beneficiarios finales, realizando una serie de actividades, tales como la realización de préstamos millonarios a diversas personas físicas y jurídicas, procurando tener medio explicativo del amplio circuito de lavado de activos<sup>17</sup>.

**52.** En el mismo orden, se constata en los numerales 13.8, 13.9 y 13.10 de la sentencia impugnada, que, al efectuar el análisis de la tipicidad, la Sala *a qua* estableció que, *de igual forma la acusada Rosa Amalia Pilarte López adquirió la cuenta núm. 420010000467, en fecha 22 de septiembre de 2008, en la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver). A través de ese producto bancario logró colocar en el sistema financiero nacional RD\$2,044,936,857.27, principalmente, mediante depósitos en efectivo en los que fungió como intermediario José Antonio Román, quien figuró como empleado de las empresas Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L., y Auto Crédito Selecto, S.R.L., las cuales eran dirigidas por Miguel Arturo López Florencio y José Miguel López Pilarte, como presuntos miembros de la red de lavado de dinero; naturalmente los recursos depositados no permanecieron en las cuentas bancarias de la acusada, pues en el transcurso de los años éstos fueron debitados, mayormente, en efectivo o a través de cheques como es usual en este tipo de infracciones, en la que los autores dificultan el rastreo de los activos*

---

<sup>17</sup> Ver párrafo 11.2 literal n, pág. 836 de la sentencia núm. SCJ-SS-24-0592, de fecha 28 de mayo de 2024. -



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*con la compra de supuestos servicios, el uso de empresas o la compra de bienes muebles e inmuebles, en plena ejecución de las etapas de estratificación e integración del lavado de dinero; precisamente por eso la acusada Rosa Amalia Pilarte López, adquirió múltiples inmuebles transferidos, en su mayoría, a la entidad Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L., entidad cuyo beneficiario final es Miguel Arturo López Florencio, en la medida de que esa entidad se creó con el único objetivo de ocultar los bienes, desdibujando sus verdaderos propietarios, pues se trata de una empresa fachada.*

53. A seguidas, la Sala a qua establece también, en el numeral 13.17 de su decisión, que las evidencias presentadas por la Procuraduría General de la República demostraron suficientes indicios para deducir, más allá de cualquier duda, las conclusiones previstas en la acusación, principalmente que los activos movilizados por Rosa Amalia Pilarte López se vinculan razonablemente con una organización criminal internacional dedicada al tráfico de drogas y sustancias controladas, encabezada en República Dominicana por el acusado Pablo Antonio Martínez Javier. Del mismo modo estableció el referido órgano dentro de las afirmaciones que hacen posible inferir su conclusión, en el párrafo 13.18 literal "o" contenido en la página 868 de su decisión, que la acusada Rosa Amalia Pilarte López adquirió bienes inmuebles de valores millonarios, propiedades que entre los años 2015 y 2016 traspasó casi en su totalidad a nombre de una empresa fachada, de nombre Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S. R. L., controlada por su esposo, Miguel Arturo López Florencio. En tanto que, luego de comprobar que el esposo de la imputada también formó parte de la estructura criminal que se dedica al tráfico de drogas y sustancias controladas y por efecto de lo cual fue condenada, este



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

Pleno considera que bien obró la Sala *a qua* al afirmar como única conclusión lógica que los valores que Rosa Amalia Pilarte López movilizó solo pudieron provenir de las actividades encabezadas por Pablo Antonio López Javier, dada la existencia de los contundentes vínculos y las operaciones financieras legalmente injustificables realizadas por la acusada, principalmente en el Banco Popular y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), actividades en las que también participó su esposo Miguel Arturo López Florencio; razones por las cuales procede rechazar este quinto medio de casación, al no haber incurrido la Sala *a qua* en las violaciones alegadas.

54. En su sexto medio fundamentado en la “desnaturalización de los hechos y las pruebas”, la recurrente cuestiona, de manera precisa los siguientes puntos, a saber:

54.1. Las declaraciones de Aura Luz García, en el sentido de que, a decir de la recurrente, no le imputó ninguna actuación que pudiera conllevar al lavado de activos;

54.2. El testimonio de Pablo Rubén Díaz, el cual, al entender de la recurrente, no aportó nada que pudiera influir en la comprobación del delito de lavado de activos;

54.3. Las declaraciones de Valentina Suero, a las que la Sala *a qua* le otorgó valor probatorio y la misma expresó que las cuentas del Banco Popular existieron hasta el año 2008; y que la testigo mintió al señalar que se produjo una



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

transferencia entre los señores Rigoberto Bueno Javier y Miguel López Florencio, (ver página 143 donde se recogen las declaraciones);

**54.4.** La valoración de las pruebas documentales, alegando la recurrente, que la Sala *a qua* comete errores al:

**54.4.1.** Afirmar que la empresa Agropecuaria Gloria Ivette tenía el mismo domicilio de la empresa Abreu Motors, perteneciente al señor Rigoberto Bueno Javier, ya que la primera se encuentra en la autopista Duarte km. 1 ½, en el tramo Santiago - La Vega, mientras que Abreu Motors, está ubicado en la autopista Duarte km. 1 ½, tramo Santiago - Santo Domingo, cerca de la entrada de Las Martínez;

**54.4.2.** Referir que la cuenta mancomunada núm. 3235540010 del Banco BHD, a nombre de Rigoberto Javier y Miguel Arturo López Florencio, también poseía una tercera persona que no fue llamada a declarar por el Ministerio Público;

**54.4.3.** Valorar el acta de allanamiento de fecha 2 de marzo de 2019;

**54.4.4.** Restar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por la defensa técnica, bajo el entendido de que se trataban de fotocopias;

**54.4.5.** Valorar las pruebas documentales consistentes en las certificaciones expedidas por el agrimensor Rafael Antonio Fernández León, ya que se refiere que de tales elementos no se puede extraer el origen lícito del dinero con el que se adquirió la parcela núm. 232, del Distrito Catastral núm. 3, ubicada en el municipio y provincia de La Vega. Sin embargo, el objetivo de estas certificaciones no era demostrar la procedencia lícita de los fondos,



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

sino más bien probar que el inmueble en cuestión se encuentra en la autopista Duarte km. 1 ½, en dirección Santiago-La Vega, lo que corrobora la afirmación de la defensa de que las empresas Agropecuaria Gloria Ivette y Abreu Motors no comparten domicilios;

**54.4.6.** Valorar los recibos incautados en la residencia de la señora Hilda Tomasina López, los cuales se originaron por concepto de pago de préstamo hipotecario;

**54.4.7.** Restar valor probatorio a la certificación emitida por la Junta Electoral de La Vega en fecha 18 de septiembre de 2023, con la cual se pretendía demostrar que el Consejo de Avicultores Veganos estaba conformado por personas prestantes;

**54.4.8.** Restar valor probatorio a los testimonios de Jesús Mejía y Juan Carlos Muñoz, por el hecho de que supuestamente se contradijeron en sus declaraciones, sin explicar la Sala *a qua* cuáles fueron las contradicciones;

**54.4.9.** Restar valor probatorio al testimonio de Rodolfo García, desnaturalizando su declaración para afirmar que se mantiene la condición incierta de la procedencia de los activos de la recurrente;

**54.4.10.** Valorar como positivo el testimonio de Pavel Concepción, obviando las afirmaciones dadas por este respecto a la condición de los productos avícolas de la familia Pilarte López.

**55.** En su escrito de contestación, el Ministerio Público refiere en cuanto al sexto medio propuesto, que en la sentencia recurrida se puede verificar que los jueces,



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

luego de explicar su licitud, precisan lo que se extrae de cada una de las pruebas valoradas y porqué se le otorga o no valor probatorio; describen cómo las declaraciones de los testigos a cargo se ven complementadas y corroboradas con otros elementos de prueba y porqué a determinados elementos probatorios a descargo se les resta valor probatorio; de forma que, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno y más bien, los juzgadores cumplieron a cabalidad su obligación de valorar conforme la sana crítica las pruebas lícitas producidas.

**56.** Con relación al cuestionamiento a las declaraciones de la testigo Aura Luz García, este Pleno verifica, en los numerales 10.1 y siguientes de la sentencia impugnada, que la referida deponente declaró toda su participación en la investigación desarrollada en la Fiscalía de La Vega, que dio como consecuencia las indagatorias por lavado de activos en donde varias empresas y personas físicas resultaron vinculadas, dentro de las cuales figuran la empresa Agropecuaria Gloria Ivette, la cual correspondía a Miguel Arturo López Florencio, quien es el esposo de Amalia Pilarte<sup>18</sup>, que esta última, al ser observada por una agente encargada de análisis financiero, advirtió un flujo importante de dinero que queda fuera de lo que son las empresas y que se hacen a título personal por Rosa Amalia Pilarte López<sup>19</sup>, otorgando el tribunal de juicio valor probatorio a tales declaraciones, por ser de una funcionaria del Ministerio Público que declaró sobre hallazgos de su ejercicio habitual, su relato fue coherente y objetivo, y por su

---

<sup>18</sup> Ver numeral 10.8.

<sup>19</sup> Ver numeral 10.14.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

medio se incorporaron elementos probatorios que robustecen y hacen fiables su declaración; por lo que es incierta la aseveración de la recurrente de que la referida deponente no le imputó ninguna actuación que pudieran conllevar al lavado de activos, puesto que, conforme estableció la Sala *a qua*, la procuradora fiscal indicó cómo Rosa Amalia Pilarte López entra en la investigación, siendo parte de la estructura criminal para materializar el lavado de activos, a través de transferencias de grandes sumas monetarias<sup>20</sup>.

57. Con respecto al cuestionamiento de las declaraciones de Pablo Rubén Díaz, este Pleno verifica en la sentencia recurrida que, el testigo declaró que es fiscalizador y que se realizó un allanamiento en la casa de Rosa Amalia Pilarte López el día 29 de junio de 2020, en el cual participó junto con la magistrada Nathali Pérez y un equipo de fiscales<sup>21</sup>, expresó también que realizó dos registros de vehículos, respecto de los cuales reconoció y autenticó las actas instrumentadas<sup>22</sup>, la cuales dan constancia, dentro de sus hallazgos, de documentos de la empresa Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L., la cual se encuentra involucrada en la organización criminal y era dirigida por el nombrado Miguel Arturo López Florencio como miembro de la red de lavado del dinero, conforme estableció la Sala Penal, en el numeral 13.8 de su decisión, al analizar el elemento de adquirir bienes, en el caso concreto la cuenta núm. 420010000467, a través de

---

<sup>20</sup> Ver numeral 10.28.

<sup>21</sup> Ver numeral 10.44.

<sup>22</sup> Ver numeral 10.45.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

la cual la imputada logró colocar en el sistema financiero nacional la suma de RD\$2,044,936,857.27, principalmente, mediante depósitos en efectivo; por lo que al ser valoradas las declaraciones cuestionadas de manera conjunta y armónica con los demás elementos de prueba, contrario aduce la recurrente, el referido testigo sí aportó informaciones que influyen en la comprobación del delito de lavado de activos imputado a la justiciable Rosa Amalia Pilarte López.

58. Al cuestionar las declaraciones de la testigo Valentina Suero, la recurrente sostiene que la Sala *a qua* le otorgó valor probatorio, no obstante, la misma expresó que las cuentas del Banco Popular existieron hasta el año 2008, y que la testigo mintió al señalar que se produjo una transferencia entre los señores Rigoberto Bueno Javier y Miguel López Florencio. Con relación al primer punto cuestionado, este Pleno se remite a las consideraciones establecidas en el primer medio de la presente sentencia, en las cuales se ha dado respuesta al mismo aspecto, valiendo establecer que carece de relevancia el hecho de que las cuentas se cerraran en el año 2008, si las operaciones ilícitas se suscitaron previo a su cierre. Lo mismo ocurre con respecto al cuestionamiento referente a la valoración del acta de allanamiento de fecha 2 de marzo de 2019 y a las pruebas documentales consistentes en las certificaciones expedidas por el agrimensor Rafael Antonio Fernández León, donde la recurrente trae nueva vez el cuestionamiento relativo a la ubicación de las empresas, asunto que como se ha establecido, no repercute en las comprobaciones que dieron lugar al establecimiento de los hechos probados



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

en el juicio (planteamientos a los que se ha dado respuesta en el primer medio), por lo que este Pleno se remite a tales motivaciones.

59. En cuanto al segundo aspecto, de la lectura de las declaraciones de la testigo Valentina Suero, contenidas en la página 143 de la sentencia impugnada, donde precisa la recurrente que la deponente mintió al señalar que “hubo una transferencia entre los señores Rigoberto Bueno Javier y Miguel López Florencio”, este Pleno no verifica tal afirmación entre las declaraciones presentadas, por lo que se le imposibilita comprobar su veracidad deviniendo en incierto e irrelevante este alegato.

60. Para dar respuesta a los cuestionamientos realizados por la recurrente a la valoración de las pruebas documentales, este Pleno se remite a la sentencia impugnada en tales puntos, de donde se constata que los errores argüidos relativos a las empresas Agropecuaria Gloria Ivette y Abreu Motors, no se verifican en la decisión, además de que las implicaciones de las referidas empresas en el presente caso han sido más que comprobadas, dadas las vinculaciones que se han establecido con claridad meridiana, ya que Agropecuaria Gloria Ivette corresponde al nombrado Miguel Arturo López Florencio, quien es el esposo de la imputada Rosa Amalia Pilarte López, respecto de la cual se ha establecido por demás que también formó parte de la estructura criminal que se dedica al tráfico de drogas y sustancias controladas, liderada por Pablo Antonio Martínez Javier, quien está siendo razonablemente imputado en categoría de patrocinador de



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

actividades de narcotráfico y autor de lavado de activos, a los que se dedica la organización criminal que encabezaba, mientras que Abreu Motors no tiene un espacio físico y es controlada por Rigoberto Bueno Javier, identificado como mano derecha de Pablo Antonio Martínez Javier; por lo que este alegado carece de pertinencia.

61. En el mismo orden, y en respuesta al alegato de que la cuenta mancomunada núm. 3235540010 del Banco BHD, a nombre de Rigoberto Javier y Miguel Arturo López Florencio, también poseía una tercera persona que no fue llamada a declarar por el Ministerio Público, este Pleno considera que tal aseveración no desvirtúa la comprobación de que Miguel Arturo López Florencio era el titular de la referida cuenta, junto con Rigoberto Bueno Javier, por lo que carece de relevancia este alegato, ya que la existencia de una tercera persona no impacta en los hechos que fueron comprobados en el juicio; por lo que este alegato carece de relevancia al no influir en la determinación de los hechos de la causa.

62. Con respecto a las pruebas que aduce la recurrente no fueron valoradas por constituir fotocopias, se verifica que la Sala *a qua* se refirió a las mismas al tenor siguiente: *en dicho orden, dado que el Ministerio Público no cuestiona ni contradice el contenido de las piezas como tal, este tribunal procederá a evaluar el informe y sus soportes en consonancia con el resto de pruebas aportadas, quedando sujeta su valoración a las circunstancias antedichas (ver numeral 8.24 de la sentencia impugnada).* En esas atenciones, este Pleno comprueba que dichas pruebas constituyen los informes



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

periciales de auditorías que figuran descritos en el numeral 8.20 de la sentencia objeto de recurso; por lo que resulta incierto este alegato, ya que las pruebas a las que hace referencia al recurrente sí fueron valoradas por el tribunal *a quo*, sólo que su valoración se efectuó en la dimensión en que pudieron corroborar sus pretensiones al ser ponderadas con las demás pruebas presentadas en el juicio.

63. En cuanto al cuestionamiento de las valoraciones de la Sala *a qua* respecto a los recibos incautados en la residencia de la señora Hilda Tomasina López, los cuales, a decir de la recurrente, se originan por concepto de préstamo hipotecario, este Pleno comprueba que el tribunal de juicio estableció en su decisión que, “en un intento por justificar el concepto de los recibos ocupados en su residencia, Hilda Tomasina López Peralta afirmó que los depósitos tenían como objetivo el pago de un préstamo hipotecario contraído con Auto Crédito Selecto, S. R. L., en el que se comprometió a pagar cuotas mensuales de RD\$90,000.00, lo que derivó en un embargo inmobiliario, como pretenden establecer los actos”<sup>23</sup>; procediendo, a seguidas, el referido órgano de justicia, a considerar, a raíz del análisis del contrato incorporado, que el mencionado préstamo fue contraído por un monto de RD\$4,000,000.00, los cuales debían saldarse en un (1) año, lo que denotó una evidente ilogicidad, ya que tal cantidad no se podía saldar en ese lapso pagando cuotas de RD\$90,000.00, pues un simple cálculo matemático demostró que solo se saldarían RD\$1,080,000.00<sup>24</sup> lo que derivó en la conclusión establecida dentro de

---

<sup>23</sup> Ver numeral 10.173 de la sentencia impugnada

<sup>24</sup> Ver numeral 10.174 de la sentencia impugnada



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

los hechos probados, de que *las autoridades ocuparon en la residencia de Hilda Tomasina López de Abreu siete recibos de depósitos de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), mediante los cuales se depositaron a la cuenta núm. DO420010000467 a nombre de la acusada Rosa Amalia Pilarte López distintos montos que ascienden a la suma de novecientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$990,000.00), cuya procedencia son las actividades de narcotráfico en las que la condenada estaba involucrada* (párrafo 11.2 literal cc. – pág. 842); por lo que queda desvirtuado de total veracidad el alegato planteado en este punto.

64. Respecto el cuestionamiento a la certificación emitida por la Junta Electoral de La Vega en fecha 18 de septiembre de 2023, en el cual la recurrente aduce que pretendía demostrar que el Consejo de Avicultores Veganos estaba conformado por personas prestantes, este Pleno constata que, de la valoración del indicado elemento de prueba, el tribunal de juicio extrajo, y así fue pasmado en el numeral 10.219 de su decisión, que la misma sólo da constancia de sus miembros, entre ellos su presidente Lcdo. Digma Francisco Valenzuela, cuyo contenido no arroja ninguna premisa que se vincule directamente al caso de la imputada Rosa Amalia Pilarte López, y el cuestionamiento de la recurrente respecto a su pretensión es irrelevante, ya que era imposible para la sala valorarla más allá de los alcances de su contenido; por lo que procede desestimar este alegato.

65. En respuesta al planteamiento con relación a los testimonios de Jesús Antonio Mejía Álvarez y Juan Carlos Muñoz, por el hecho de que, a decir de la recurrente,



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

la Sala *a qua* estableció que se contradijeron, sin explicar cuáles fueron las contradicciones, este Pleno verifica que, previo a valorar tales pruebas de carácter testificales, la Sala *a qua* dejó precisado, en el numeral 10.151 de su decisión, que los deponentes no son peritos en términos de la ley, ya que ninguno fue autorizado, designado ni juramentado por autoridad competente para descubrir o valorar un elemento de prueba, al amparo de las disposiciones del artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal, de ahí que su participación se limitó a declarar la verdad de cuanto conozcan, en virtud del principio de libertad probatoria; sumado a ello, la Sala *a qua*, dejó establecido que *luego de analizar detenidamente las pruebas documentales y las declaraciones de ambos testigos se debe indicar que para esta Segunda Sala estos elementos de prueba carecen de valor probatorio, en tanto que denotan contradicción, incredulidad y parcialidad. Como muestra de eso, esta Sala Penal observó que ambos testigos levantaron los informes, pero se contradicen entre ellos. En concreto, Jesús Antonio Mejía Álvarez declaró que constataron reportes realizados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pero no respecto de ninguna de las empresas que figuran en el informe de la familia López Pilarte, pues solo se enfocaron en los presentados por la acusada, sin embargo, el testigo Juan Carlos Muñoz Muñoz aseveró que en su labor no verificaron ninguna información de entidades públicas, especialmente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como había establecido Jesús Antonio Mejía Álvarez, lo que les resta toda credibilidad. Otro motivo para restar valor probatorio a los citados elementos de prueba es que los testigos afirman haber elaborado sus revisiones únicamente con las declaraciones de los miembros de la familia López Pilarte y los documentos suministrados unilateralmente por Miguel Arturo*



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*López Florencio, sin ser comparados con ninguna información oficial o registrada en las instituciones públicas correspondientes, de manera que se trata de pruebas recabadas únicamente con información parcial, incapaz de demostrar la verdad. (ver numerales 10.152, 10.153 y 10.154 de la sentencia impugnada); por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, sí consta en la decisión de marras una explicación detallada y precisa de las contradicciones en las que incurrieron los referidos testigos, explicaciones de las cuales se puede extraer que Jesús Antonio Mejía Álvarez declaró que constataron reportes realizados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pero no respecto de ninguna de las empresas que figuran en el informe de la familia López Pilarte, pues solo se enfocaron en los presentados por la acusada; mientras que el testigo Juan Carlos Muñoz, dijo que en su labor no verificaron ninguna información de entidades públicas, especialmente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual, evidentemente, observa contradicciones, que en consecuencia debilita la credibilidad de sus declaraciones, como al efecto fue concebido por la Sala a qua y contemplado en la decisión impugnada.*

66. En cuanto a la valoración del testimonio de Rodolfo García, respecto del cual, la recurrente aduce que la Sala a qua desnaturalizó sus declaraciones para afirmar que se mantiene la condición incierta de la procedencia de los fondos de la imputada, se constata que en el numeral 10.167 de la decisión impugnada, el tribunal a quo estableció que al ser analizadas las declaraciones del testigo en cuestión se advirtió que las mismas no aportaron elementos precisos que



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

demuestren la procedencia de los fondos movilizados, en tanto que fueron totalmente genéricas, por lo que no merecen valor probatorio, ya que el testigo sólo precisó que observó irregularidades y realizó recomendaciones, pero no estableció los productos financieros concretos que observó entremezclados, ni quien era la persona titular de la cuenta en la que se depositaban los cheques emitidos, permaneciendo incierta la procedencia de los activos y la insuficiencia de este testimonio para desmeritar la tesis del Ministerio Público de que los fondos movilizados en las cuentas de la hoy recurrente procedían de actividades ilícitas; consideraciones que comparte este Pleno, a raíz de una lectura integral de las declaraciones objeto de análisis; por lo que se desestiman tales argumentos.

67. Con relación al planteamiento de que la Sala *a qua* obvió las afirmaciones dadas por el testigo Pavel Concepción, respecto a la condición de los productos avícolas de la familia Pilarte López, este Pleno al analizar las valoraciones otorgadas por el tribunal de juicio a las declaraciones cuestionadas, constata que a las mismas se les otorgó valor probatorio por no advertirse contradicciones y ser coherentes y lógicas, indicando el referido órgano de justicia que no obstante el valor positivo otorgado, estas solamente demostraron que el testigo es un tercer adquirente de buena fe, de varios inmuebles en los que estaba involucrado Miguel Arturo López Florencio, esposo de la acusada y a quien conoció como un productor avícola, según se corroboró de las pruebas documentales contentivas del contrato de venta de inmueble de fecha 15 de septiembre de 2009 y la certificación de la Corporación Avícola Dominicana, S. A., de fecha 2 de julio de



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

2021; consideraciones a las que este Pleno se adhiere, al constatar que la Sala *a qua* realizó una valoración correcta, de cara a lo depuesto por el referido testigo, el cual se circunscribió a sindicarse su participación en transacciones comerciales, no pudiendo la Sala *a qua* valorarlo más allá del alcance de su contenido; corriendo este la misma suerte del planteamiento anterior en cuanto al acertado ejercicio de valoración probatorio realizado por la Segunda Sala al testimonio cuestionado, procediendo este Pleno a desestimar en toda su integridad este sexto medio del recurso que se examina.

68. En el desarrollo de su séptimo y último medio de casación la recurrente alega que la decisión recurrida es contraria con decisiones anteriores de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Sala *a qua* se apartó de su criterio jurisprudencial por exigirle la demostración del origen lícito de sus bienes, cuando es al órgano acusador a quien le corresponde demostrar el origen ilícito del dinero y en esa ilicitud provenga el delito precedente.

69. Al respecto, en su escrito de contestación el Ministerio Público contradice la tesis de la recurrente, al considerar que el medio propuesto se trata de un mero argumento carente de fundamento, en virtud de que, en todo su contenido y, de forma específica en lo que concierne al origen o conexión de los bienes o derechos sobre bienes con la infracción precedente en los términos de la ley, la sentencia recurrida es armónica con los precedentes y mantiene la línea jurisprudencial.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

70. En respuesta a los argumentos del medio supra descrito, este Pleno constata que, contrario a lo argüido por la recurrente, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal de juicio, no se apartó de su criterio jurisprudencial toda vez que, luego de realizar un análisis conjunto de todas las pruebas incorporadas en juicio oral, público y contradictorio, tuvo a bien determinar, más allá de toda duda razonable, que la imputada Rosa Amalia Pilarte López incurrió en el delito de lavado de activos con agravantes, siendo destruido el estado de presunción de inocencia que la revestía, al haberse demostrado la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, conforme con la legislación vigente.

71. En ese orden de ideas, conviene establecer que, conforme se extrae de la sentencia recurrida, la imputada Rosa Amalia Pilarte López fue declarada como responsable de los hechos puestos a su cargo a raíz de haberse comprobado, previo a investigación, de la existencia de una organización criminal internacional dedicada al narcotráfico, la cual era encabezada por el nombrado Pablo Antonio Martínez Javier, quien es imputado en categoría de patrocinador de actividades de narcotráfico y lavado de activos, y éste contó con la participación de Miguel Arturo López Florencio y su esposa, la hoy imputada Rosa Amalia Pilarte López, quienes de forma directa e indirecta colaboraron con personas físicas estrechamente vinculadas al probable patrocinador, y utilizando personas jurídicas que han controlado o son sus beneficiarios finales, desarrollaron una serie de actividades, como por ejemplo la realización de préstamos millonarios a



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

diversas personas físicas y jurídicas, procurando tener el medio explicativo del amplio circuito de lavado de activos.

72. Es al tenor de lo anterior que, conforme fue demostrado, y establecido en el párrafo 11.2 literal “u” de los hechos probados, que el nombrado José Antonio Román realizó depósitos en efectivo por sumas millonarias, de los cuales gran cantidad fueron en favor de las cuentas bancarias de la acusada Rosa Amalia Pilarte López, *quien contribuyó con la colocación en el sistema financiero nacional de cuatro mil cuatrocientos dieciocho millones trescientos noventa y nueve mil trescientos doce pesos con 92/100 (RD\$4,418,399,312.92), a pesar de que durante el período comprendido entre los años 2003 y 2021, la imputada Rosa Amalia Pilarte López solo recibió salarios e ingresos por un total de dieciséis millones trescientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos con 45/100 (RD\$16,378,557.45), reportados tanto en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) como de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

73. De ahí que, las pruebas a cargo demostraron transacciones financieras realizadas por la acusada Rosa Amalia Pilarte López, principalmente en el Banco Popular y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (Alaver), que reflejan montos millonarios que están razonablemente vinculados con la red de lavado de activos en cuestión, juntamente con Miguel Arturo López Florencio, pues los cuantiosos activos movilizados no guardan ninguna relación con sus



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

actividades productivas e ingresos lícitos conocidos y declarados a las autoridades.

74. En los literales w, x, y, z, aa, dd, hh hasta el tt, del párrafo 11.2 de la sentencia impugnada se establece el *modus operandi* en el que incurrió la imputada para colocar las sumas millonarias en el sistema financiero nacional, adquirir bienes inmuebles de valores millonarios, traspasar inmuebles por precios que no se corresponden con la tasación oficial y ocultar la propiedad de los mismos; operaciones típicas compatibles con un circuito de lavado de activos llevado a cabo por organizaciones criminales dedicadas a este tipo de infracciones, con el objeto de colocar los activos en el sistema financiero nacional, evadiendo los controles estatales, para luego transformarlos o estratificarlos con sucesivas operaciones, mezclando los bienes ilícitos con dinero legal, para disimular su origen o disfrazarlos de legítimos.

75. La imputada Rosa Amalia Pilarte López fue declarada responsable, no sólo por el hecho de no poder justificar el origen de los bienes y grandes sumas de dinero que manejó, sino también y como puntos nodales, por: 1) Haber adquirido productos bancarios que se utilizaron en el desarrollo de una amplia red de lavado de activos; 2) El origen o conexión de los activos movilizados vinculado con actividades criminales previas que integran la tipicidad de la infracción, al existir un nexo lógico entre los indicios que demuestran el origen ilícito de los bienes poseídos con la actividad de lavado, pues en el presente caso los activos



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PL-25-00009

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

movilizados por Rosa Amalia Pilarte López se vinculan razonablemente con una organización criminal internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, encabezada en República Dominicana por el acusado Pablo Antonio Martínez Javier; 3) Que la imputada Rosa Amalia Pilarte López tenía conocimiento de que los bienes que movilizó tenían conexión con actividades ilícitas, pues adquirió múltiples inmuebles que posteriormente fueron transferidos con pleno conocimiento, en su mayoría, a una entidad fachada, Inversiones Inmobiliaria Cutupú, S.R.L., con el objetivo de ocultarlos, como es típico en este tipo de delitos económicos, de modo que la acusada tenía, sin lugar a dudas, conocimiento de que los fondos que movilizó tenían conexión con actividades ilícitas; elementos que se describen, en detalle, en los numerales 13.2 y siguientes de la sentencia impugnada, conductas reprochables que se subsumen en el tipo penal de lavado de activos, máxime cuando no fue razonablemente posible justificar las grandes sumas de dinero que la justiciable manejó; y es criterio de las Salas Reunidas que la conexión entre origen y bienes puede ser establecida por indicios razonables que conduzcan al órgano jurisdiccional a entender que el origen de los bienes tiene como procedencia una infracción<sup>25</sup>; criterio que fue asumido por la Sala *a qua* y al que se adhiere íntegramente este Pleno; por lo que procede rechazar este séptimo y último medio y con ello el recurso de casación que ocupa la atención de este órgano.

---

<sup>25</sup> Sentencia SCJ-SR-23-00106, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

76. En este punto conviene hacer referencia al escrito de contestación presentado por el Ministerio Público respecto del recurso de casación que se trata, en el que solicita que sea desestimado en todas sus partes el recurso de casación, por no haberse probado los vicios alegados en el mismo; pretensión que, por efecto de la decisión que interviene, es acogida; lo que vale decisión con relación al referido escrito.

77. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de lo cual procede condenar a la imputada Rosa Amalia Pilarte López, al pago de las costas penales del proceso.

78. Para regular la fase de ejecución, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que una copia de la sentencia condenatoria debe ser remitida por la secretaria del tribunal al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

79. Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69, 74, 154 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 70 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015; 3 numerales 1, 2 y 3; 9 numerales 1 y 2, de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la imputada Rosa Amalia Pilarte López, entonces diputada ante el Congreso Nacional por la provincia de La Vega, contra la sentencia penal núm. SCJ-SS-24-0592, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de tribunal de juicio de la jurisdicción privilegiada, por los motivos expuestos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes.

**SEGUNDO:** CONDENA a la imputada Rosa Amalia Pilarte López, al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, así como al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

*Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello*



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PL-25-00009**

**Recurso de casación penal.** Jurisdicción Privilegiada.

**Exp. núm.** 001-4-2021-PRAD-00200

**Recurrente:** Rosa Amalia Pilarte López

**Recurrido:** Procuraduría General de la República

*Ferreras, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Arelis Ricourt Gómez, Sarah Altagracia Veras Almánzar, Francisca Gabriela García Gómez de Fadul y Miguelina de Jesús Beard Gómez.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto del 2025, para los fines correspondientes.

**César José García Lucas**  
Secretario General